



DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema – Sala Penal Permanente
Expediente: Casación 251-2012 LA LIBERTAD [Libertad Anticipada]
Fecha de vista de la causa: 26 de septiembre de 2013

LIBERTAD ANTICIPADA

Constituye una institución de naturaleza procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador, no siendo correcto inferir del inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida. En el caso planteado, se utilizó el pedido de la libertad anticipada como argumento para impugnar la revocatoria de la suspensión de la ejecución de pena que quedó consentida por haber sido ejecutoriada.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Representante del Ministerio Público
Procesado : Faustino Asencio Moya
Agraviado : Esther Eliza Ibáñez Villalba y otro
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Decisión : Fundado recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de la Libertad. Casaron el auto de vista de fecha once de octubre de dos mil doce.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de Casación interpuesto contra el auto de vista que revocó el auto apelado que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada planteada por el sentenciado contenida en la resolución N° 5, y reformándola declararon fundada dicha solicitud. Recurso de Casación que la Sala Suprema por mayoría ha declarado fundado.

El Representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de casación amparándose en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal (desarrollo de doctrina jurisprudencial), indicando que la libertad anticipada se regula en el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres del Código Procesal Penal, el cual consiste en que el sentenciado a pena privativa de libertad efectiva, accede a su libertad antes del cumplimiento total de la pena; diferenciándolo de los beneficios penitenciarios; no obstante, los supuestos de procedencia no se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal, pero los jueces lo están aplicando en virtud del principio de no dejar de aplicar una norma ante vacío o deficiencia de la ley; motivo por el cual, solicita se declare nula la resolución recurrida y además, se uniformicen los criterios de interpretación de la libertad anticipada.



[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 57º, 59º del Código Penal.
Artículos 491º.3 del Código Procesal Penal.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Expediente N° 0200-2009-73.
Expediente N° 5339-2007-7.
Casación N° 189-2011.

[DOCTRINA JURISPRUDENCIAL]

3.- DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO CASACIONAL:

(...)

3.1. LA LIBERTAD ANTICIPADA

(...)

“En tal sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado en la sentencia casatoria número ciento ochenta y nueve guión dos mil once, que estableció: “... al no estar reglada la Libertad anticipada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, existe impedimento normativo para que el juez la otorgue; por tanto, si bien existe la necesidad de desarrollar respuestas jurídicas a los casos de petición de libertad anticipada, consideramos que ello debe ser realizado por el Poder Legislativo, por lo que, no procede su aplicación, en tanto no exista regulación específica motivada con fundamentos constitucionales al respecto, que no colisionen con los derechos constitucionales, referidos al principio de legalidad, de cosa juzgada y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo dos, acápite veinticuatro, inciso d) y el artículo ciento treinta y nueve, incisos dos y tres de la Constitución Política del Estado, respectivamente”; por consiguiente, no se puede pretender distinguir ahí donde la ley no distingue”.

[DECISIÓN]

POR MAYORÍA declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de la Libertad, por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha once de octubre de dos mil doce, de fojas ochenta y cinco, que revocó el auto apelado de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; y reformándola declaró fundada la solicitud de libertad anticipada, bajo reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado hasta que se dé cumplimiento al término de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo su excarcelación; derivado del proceso –en ejecución de sentencia- que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia –Omisión a la Asistencia Familiar-, en agravio de Esther Eliza Ibáñez Villalba y el menor Kevin Smith Asencio Ibáñez.

II. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, de fojas treinta y cinco, que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Faustino Asencio Moya; **ORDENARON** la recaptura del sentenciado Faustino Asencio Moya, y posteriormente, su reingreso al penal correspondiente para que cumpla con la pena impuesta en la sentencia.

III. MANDARON Que, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el tercer considerando (DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.

IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.



S.S.¹
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
TELLO GILARDI
NEYRA FLORES



JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL PERÚ
UNIDAD DE JURISPRUDENCIA
CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

¹ Resolución expedida con Voto del Señor Juez Supremo Morales Parraguez.